

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales  
Fuera . . . . . 25  
Ayuntamientos segun contrata . . . 36

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**PARTE OFICIAL.**

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**CIRCULAR NUMERO 289.**

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, se me ha comunicado con fecha 28 del actual el siguiente.*

**REAL DECRETO.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabéd: Que habiendo determinado contraer matrimonio con nuestro primo el Infante D. Francisco de Asis Maria, á fin de que tenga el debido cumplimiento lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitucion, hemos venido, en uso de nuestra Real prerogativa, oido el parecer de nuestro Consejo de Ministros, en convocar, como por la presente convocamos, las Cortes del Reino para el dia 14 de Setiembre próximo venidero. — Por tanto mandamos que el citado dia 14 de Setiembre del presente año se hallen reunidos en la Capital de España para celebrar Cortes los Senadores y Diputados.

*X he dispuesto su publicacion en este periódico oficial, á fin de que tan fausta noticia llegue á conocimiento del público, y sirva de satisfaccion á los habitantes de esta provincia. Albacete 31 de Agosto de 1846. — José de Garibay.*

OTRA NUM: 290.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la*

*Gobernacion de la Peninsula en 19 del que rige me comunica la Real orden siguiente.*

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Tarragona de Real orden lo que sigue. — Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado entre ese Gobierno político y el Juez de 1.ª instancia de Reus, sobre suspension de unas obras en los manantiales del agua que disfruta el comun de vecinos, ha consultado, despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. — Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Tarragona y el Juez de 1.ª instancia de Reus, de los cuales resulta: que en 27 de Octubre de 1845 el alcalde de Ruidoms, á escitacion de su Ayuntamiento mandó suspender la construccion de unos pozos que tenia empezada en aquel término la empresa hidrofórica de Reus, á lo cual se movió aquella corporacion por temer que estas obras perjudicasen las fuentes propias del comun, y señaladamente las llamadas «Verche Maria» y «del Murtrá»: que remitidas por el alcalde al expresado Juez las diligencias que formó sobre el particular, compareció ante este la referida empresa, solicitando el alzamiento de la suspension: que proveido en efecto este alzamiento con costas y reservando su derecho al Ayuntamiento de Ruidoms; practicadas por este en consecuencia varias gestiones en los autos, y pendiente aun la declinatoria que se opuso por el mismo, sosteniendo que tocaba el conocimiento del negocio al Consejo provincial, promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Visto el artículo 8.º párrafo 1.º de la ley de 2 de Abril de 1845 que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso de los

aprovechamientos comunales. Considerando. 1.º Que todo lo que menoscaba un aprovechamiento de esta clase perjudica su uso, y por ello la cuestion que sobre semejante menoscabo se suscite en cuestion relativa al uso de este aprovechamiento y toca su decision cuando toma el caracter de contenciosa á los Consejos provinciales segun la disposicion citada de la ley de 2 de Abril de 1845.—2.º Que todas las cuestiones de la atribucion de estos cuerpos, mientras se conservan en la esfera de simplemente administrativas, son del conocimiento gubernativo de los Gefes politicos, por lo cual es visto que corresponde al de Tarragona resolver lo que estime justo en el asunto á que se refiere esta competencia. Se decide á favor del mismo; y devolviéndosele su expediente con los autos, dese conocimiento al Juez de 1.ª instancia de Reus de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo traslado á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

*Cuya Real resolucion he acordado se publique en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y habitantes de esta provincia. Albacete 31 de Agosto de 1846.—José de Garibay.*

#### OTRA NUM. 291.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 19 del que rige me comunica la Real orden siguiente.*

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe politico de Badajoz de Real orden, lo que sigue.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre ese Gobierno politico y el Juez de 1.ª instancia de Llerena sobre acotamiento de una dehesa perteneciente al Marques de Guadalcazar en término de la Villa de Amaga, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe politico de Badajoz y el Juez de 1.ª instancia de Llerena, de los cuales resulta: que en 6 de Mayo de 1844 el Marqués de Guadalcazar, conde de Arenales, compareció por apoderado ante dicho Juez, y fundándose en una ejecutoria de que hizo presentacion, promovió el juicio de apéo y deslinde de una dehesa de su pertenencia denominada Vegas de Cárdenas, sita en el término alcabatorio de la villa de Azuaga y lindante con tierras del comun de la misma y otros de particulares,

que habiéndose dado lugar á esta demanda por el Juez, y espedido de su orden la oportuna al Ayuntamiento de la espresada villa para que haciéndose saber á los respectivos interesados esta providencia junto con el dia señalado para el deslinde, pudiesen concurrir á esta operacion, protestó dicho cuerpo en medio de la conformidad de todos los demás, pretendiendo tocarle á él y no al Juez, el acotamiento que se anunciaba: que verificado sin embargo este habiéndose mandado por aquel á instancia del apoderado del Marqués la fijacion de edictos para dar á conocer y hacer respetar los límites de la dehesa, insistió en su resistencia y pretension el mismo Ayuntamiento, habiendo producido en último resultado la competencia de que se trata promovida por el Gefe politico de la provincia. Visto el artículo 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Julio de 1813 restablecido en 6 de Setiembre de 1836 que declara cerradas y acotadas perpétuamente todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular y autoriza á sus dueños ó poseedores para cercarlas, sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesias y servidumbres. Considerando. 1.º Que el juicio de apéo promovido por el Marqués de Guadalcazar, recayendo sobre una dehesa de su propiedad, y hallándose por ello comprendido en la autorizacion general otorgada á los dueños particulares por el citado decreto de las Cortes, no pudo ser legalmente contrariado de un modo directo por la administracion. 2.º Que tampoco pudo serlo indirectamente reclamando esta el conocimiento, porque siendo, como era, el objeto de dicho apéo una dehesa particular lindante, no con montes del comun de Azuaga sino simplemente con tierras de este, no habia en que fundar semejante reclamacion, por la cual el Ayuntamiento de la espresada villa no estuvo en su derecho haciendo la oposicion que dió lugar á esta competencia. Se decide á favor del Juez de 1.ª instancia de Llerena, á quien se devuelvan los autos con el expediente dándose al Gefe politico de Badajoz conocimiento de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

*Cuya Real disposicion he acordado se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos y habitantes de la misma. Albacete 31 de Agosto de 1846.—José de Garibay.*

En 9 de Julio último fué encontrado á distancia de unos tres cuartos de legua de la villa de Nabalcarnero junto á la carretera de Madrid á Extremadura, y próximo al rio Guadarrama el cadaver de un hombre de las señas y traje siguiente:

Se hallaba liado ó envuelto en una capa muy vieja de paño de Santa María de Nieva, esclavina corta con bastantes agujeros, remendada además con diferentes pedazos de igual paño y uno negro debajo de la esclavina, para una estatura regular y sin embozos, y además vestido únicamente con calzoncillos de lienzo, al parecer nuevos de los de Jareta, cordon de lana blanca para atarlos á la cintura y segun se usa ordinariamente por aquel pais, camisa blanca tambien nueva ó en buen uso; un pañuelo en la boca al parecer de los llamados vulgarmente de los de yerbas de estopilla, cuyo fondo debia ser blanco con cenefa y un remiendo de coton rayado, su longitud tres cuartas, unos zapatos ordinarios rusos con correitas ó agugetas en la parte mas superior delantera, negros, de borma derecha, torcidos hacia la parte de afuera, mostrando que el individuo que los usaba era bastante abultado de juanetes en el nacimiento de los dedos gordos de ambos pies y además se halló inmediato á dicho cadáver, un eslabon pedazo de escofina de tres dedos de longitud por dos escasos de ancho con una hendidura ó falta pequeña de metal en uno de sus extremos; cuyo cadaver parecia, ser segun el reconocimiento pericial, de seis á ocho dias por lo menos, su edad como de cuarenta á cincuenta años distinguiéndose solo ó pudiéndose formar idea acerca de su fisonomia, que la persona de que procedia debia ser de nariz chata ó roma, de pelo negro y algunas canas, habiéndole hallado una herida junto al cuello y atados los brazos á la espalda.

Y no sabiéndose hasta la actualidad quien pueda ser este desgraciado, ni ocurrencia que le redujera á tal estado, prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia, que si en alguno de ellos se ha notado la falta de alguna persona de las señas mencionadas, lo pongan en conocimiento del Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia de Nabalcarnero, donde radica la causa que se instruye en averiguacion de aquel suceso. Albacete 27 de Agosto de 1846.—José de Garibay.

## OTRA NUM. 293.

Habiendo desaparecido de la heredad llamada de Casa-Pacheco jurisdiccion de la villa de Pedernoso una yegua y una mula cuyas señas

se espresan á continuacion, prevengo á los Alcaldes constitucionales y dependientes de proteccion y seguridad pública que en caso de encontrarlas, las detengan y pongan á disposicion de la justicia del Pedernoso, para que sean entregadas á su legítimo dueño. Albacete 31 de Agosto de 1846.—José de Garibay.

*Señas de la Mula.*

Hociblanca, bragada, el cuerpo acostalado, pelo castaño, cerrada, una sonrejadura en la parte exterior del casco derecho, su alzada de tres á cuatro dedos.

*Señas de la Yegua.*

Cerrada, patiblanca de los cuartos posteriores, estrellados, los ojos saltones, su alzada como de un dedo, herrada de elanca derecha, pelo castaño.

—————  
**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

*Circular.*

Siendo pocos los pueblos que á esta fecha han cumplido con la indispensable remision de los respectivos padrones de riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, con su copia literal, y un ejemplar ó sea el duplicado de las relaciones individuales de los contribuyentes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 34 de la Real instruccion de 6 de Diciembre último, á pesar de las terminantes prevenciones dirigidas á los Ayuntamientos por circular de esta Intendencia de 3 de Julio próximo pasado, inserto en el Boletin oficial número 81, señalando lo que restaba de aquel mes para que todos llenasen este importante y urgentísimo servicio, cuyo plazo fué despues prorogado por via de equidad hasta el dia 20 del actual, me veo en la dura pero imprescindible necesidad, de advertir por última vez á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, que todos aquellos que para el dia 15 del próximo Setiembre insdefectiblemente no hayan verificado la remesa puntual de los espresados documentos, sufrirán las multas, de irremisible exaccion, de 200 á 2000 rs. graduada segun la entidad y circunstancias de cada pueblo, sin perjuicio de las demas medidas á que haya lugar, y de que satisfagan tambien los gastos de la comision especial que se nombrará para que pase á perfeccionar de oficio los enunciados trabajos. Albacete 30 de Agosto de 1846.—Francisco Sanchez.

## OTRA.

Por la Direccion general de contribuciones

directas se ha comunicado á esta Intendencia la órden siguiente.

«Esta Direccion general ha visto en el Boletín oficial de esta Provincia núm. 26 del sábado 28 de Febrero de 1846 que en circular de esa Intendencia fecha 26 de dicho mes, se dice que para el acertado cumplimiento de lo que determina el artículo 34 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, si los edificios destinados á molinos harineros de aceite, batanes etc. fueren arrendados se sugetará á contribuir en inmuebles toda la renta que percibe el dueño del edificio. Contra semejante doctrina ha reclamado á esta Direccion general don Antonio Ochoando Navarro, vecino de Tobira como apoderado de don Tiburcio y don Juan Antonio Falguera, por el batán que poseen en el término de la espresada Villa, y la Direccion que ciertamente considera que está en contradiccion con el espíritu y letra del mencionado artículo 34 de la instruccion lo declarado por esa Intendencia, ha acordado decir á V. S. 1.º Que los molinos y demas edificios á que se contrae el artículo 34 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, no deben contribuir al impuesto sobre inmuebles por la renta que se pague por ellos, sino por lo que se considere á la parte material del edificio, ó bien fijando el valor en venta de la finca y su renta en el tanto p<sup>o</sup> en que se estime lo de los edificios de circunstancias iguales, en los que no se egercen ningun género de manufactura, artefacto ni industria. Y 2.º que la renta que se pague por el arrendamiento, sirva para el derecho proporcional en la contribucion industrial que se satisface por el egercicio de la industria.—Lo que participo á V. S. para su inteligencia, y para que en las evaluaciones de los edificios de la clase referida, se tenga presente á fin de evitar perjuicios á los contribuyentes.»

Lo que hé dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de todos los Ayuntamientos y Juntas Periciales de la provincia, les sirva de gobierno al practicar las evaluaciones del producto liquido imponible de los artefactos á que hace referencia la precedente declaracion superior. Albacete 30 de Agosto de 1846.—Francisco Sanchez.

## PARTE NO OFICIAL.

*Apuntes relativos á las palabras mas usadas en la descripcion de las formas y accidentes del terreno: por el Ingeniero jefe de segunda clase D. Ramon del Pino.*

(CONTINUACION.)

De las cordilleras principales se destacan nuevas cadenas de montañas que reciben

diferentes nombres, segun su estension ó segun su direccion, con respecto al eje, ó arista de la principal.

Se llaman cordilleras secundarias, ó brazos de la cordillera, cuando á mayor ó menor distancia de su origen toman una direccion que tiende al paralelismo, y forma con las faldas de la principal grandes valles longitudinales. En este caso las cordilleras secundarias suelen formar la divisoria de aguas de dos rios de primer orden, que sin embargo pertenecen á una misma pendiente general. Podemos indicar algunos ejemplos en nuestro pais. Es una cordillera secundaria, la que destacándose de la Ibérica pasa por Paredes, Somosierra, y Guadarrama, separando las aguas del Duero y del Tajo. Las de Rabanal y de Jerez que separa las del Duero y del Miño: y la cordillera conocida con el nombre de Sierra monera, que separa las del Tajo y del Guadiana.

Cuando las montañas que se destacan de una cordillera principal no son de una extension tan considerable, su direccion con respecto al eje de la principal se acerca á la perpendicular, no alimenta rios de primer orden, y termina bien sea descendiendo hasta un valle longitudinal, ó bien en la costa, se llaman Estribos ó Contrafuertes.

Por consiguiente es muy fácil diferenciar las dos derivaciones que acabamos de describir, de las cordilleras principales. Las secundarias forman los grandes valles longitudinales por su direccion casi paralela á aquellas, y los estribos forman los valles trasversales que mueren generalmente en los anteriores.

Hay otro nombre que se aplica indistintamente á las cordilleras principales y secundarias, y que no obstante conviene definir con propiedad. Hablamos de la palabra sierra.

El diccionario de la academia la define diciendo, que es la cordillera de montes ó peñascos cortados, pero no es la cordillera, sino una parte de ella; así es que nunca una sierra dá su nombre á un sistema de montañas, sino que por el contrario, en la extension de una cordillera, ciertas y determinadas partes de ella se designan con el nombre de sierra. Por ejemplo, en la cordillera Ibérica hay las sierras de Oca, de Orbion, de Molina, de Albarracín etc., y en la cordillera secundaria de que hemos hecho mencion anteriormente, las de Paredes, Somosierra, etc.

(Se continuará).

---

**ALBACETE:** Imprenta de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 5.